



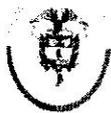
Proceso: PERTENENCIA  
Radicado: 502234089001-2020-00049-00.  
Demandante: LUIS CESAR MORENO SANCHEZ  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA TRIANA DE MURCIA (q.e.p.d.)  
y OTROS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cubarral, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YOLANDA TRIANA DE MURCIA, así como de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el proceso de pertenencia, conforme lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso persona alguna a recibir notificación personal del auto admisorio; el Juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra, dispone designar como Curador Ad-litem, al profesional del derecho Jose Francisco Morales Soler, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso, no dispone la fijación de GASTOS DE CURADURÍA, basta traer a colación la sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014 de la Corte Constitucional, para establecer, que una cosa son los honorarios del curador, los cuales por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferentes, son los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos Indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente necesario para el cometido que se busca.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUBARRAL - META**

En conclusión, a lo anterior y atendiendo los preceptos constitucionales, se fija como gastos de curaduría, la suma de \$ 300-000 €, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante e interesada en el nombramiento del curador, y de ser demostrado el pago, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUBARRAL- META  
Cubarral, 24 de marzo de 2021  
La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
ESTADO N° 10 de esta misma fecha  
**MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA**  
Secretaria